

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 14 de abril del año en curso, se allega a través de mensaje de datos expediente digital proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia emitida dentro del proceso Verbal de rescisión por lesión enorme.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00139-01

OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso, en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado por la parte activa de la Litis contra la decisión emitida el pasado 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., dentro del proceso **Declarativo Verbal de Rescisión por Lesión Enorme** promovido por **Marden Esteiner Suaza Bucurú** en contra de **Betty Esperanza Díaz Zapata**.

Empero, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre que, en relación con la alzada, en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los artículos 320 a 322 de la codificación procesal civil, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor**, debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del**

impugnante, en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura**, claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obediencia de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina –art. 322 ibidem-** en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario *a-quo* la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

Puntualizadas, así las cosas, en los eventos en que el pleito sub lite, puesto que, si bien el recurso fue conferido por el juez de la causa, esa permisión deviene desprovista de entidad y respaldo jurídico, habida cuenta que se avizora la ausencia de concurrencia de una de las causales enlistadas.

La disidente providencia en discusión, es la sentencia emitida el 22 de marzo de 2023 que declaró probada la excepción de “inexistencia de lesión enorme”, y que si bien, si este proceso fuese de menor cuantía contaba con segunda instancia, lo cierto es, que, el proceso puesto a conocimiento de esta judicatura es de única instancia, como pasa a exponerse.

Tenemos que la rescisión por lesión enorme puede fundarse exclusivamente en la manifiesta desigualdad entre las pretensiones recíprocas de los contratantes; y para que se configure el desequilibrio y de esa manera configurarse la lesión enorme, debe ser del tamaño señalado en la ley. El artículo 1947 del Código Civil establece “*El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*”. Dicho de otra manera, para que haya lesión enorme es preciso que el afectado reciba menos de la mitad de lo que debía recibir, entrándose del vendedor.

Se debe tener en cuenta que, en estos asuntos la competencia se determina por el factor objetivo cuantía, precisándose que, esta demanda verbal cuenta con pretensión principal de rescisión por lesión enorme de una compraventa sobre un bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real y tampoco encaja en algunos de los procesos relacionados en el aludido numeral 7 del artículo 28. Por ende, este trámite no es de linaje real, y por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real, así lo ha pregonado de antaño la Corte, al indicar, que

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹

Adicional a ello, indica el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento pág. 303 que “*la cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que se reclamen como accesorios*”.

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157-2158

Así las cosas, en la escritura pública No. 3.770 de fecha 02 de noviembre de 2017² se estableció la suma de la compraventa en **seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000)** y al confrontar esto con las pretensiones de la demanda, se tiene que, de las mismas no se desprende la cobranza de perjuicios; por ende, la cuantía del trámite objeto de discusión únicamente se ciñe a la **suma estipulada en la compraventa**, máxime que el demandante optó exclusivamente por solicitar la rescisión por lesión enorme.

En conclusión, el trámite es de **única instancia** aspecto advertido que impide, por supuesto, que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente las sentencias adoptadas en procesos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

Así pues, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia, debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 22 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Archivo 003 Poder-Anexos pág. 5

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32c8f486e1287c282fa1f8cddffa9955e67a8d0dbc3c861d69dd7551de2217**

Documento generado en 19/04/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>